

LA PROBLEMÁTICA DE LA PROTECCIÓN JURÍDICA DEL PATRIMONIO CULTURAL ARGENTINO.

I. APROXIMACIONES INICIALES

I.1. En Argentina, la protección del patrimonio cultural es una cuestión que precisa de reordenación. No por nada, el punto de inicio de todo trabajo en la materia suele identificarse con nuestra legislación difusa y ambigua, que pone en serio riesgo el efectivo tratamiento del bien¹, y genera grave preocupación entre los operadores jurídicos. El quid de esta cuestión comienza con un primer interrogante: ¿de qué manera la protección puede ser efectiva cuando ni siquiera contamos con una noción concreta de cuáles son los bienes integrantes del patrimonio cultural argentino? Ciertamente, sin objeto de protección claramente definido y enmarcado, tampoco puede esperarse que su protección sea exitosa². Dicha inquietud es compartida tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, que ven al “*patrimonio cultural argentino*” desprotegido frente al impacto generado por esta falta de delimitación legislativa.

En arenas internacionales, esta serie de deficiencias y omisiones compromete seriamente al Estado. Por la relevancia que posee entre la comunidad internacional, la protección del patrimonio cultural dejó de ser solo local para extenderse globalmente. Reflejo de este compromiso, se han suscripto numerosos instrumentos de protección internacionales³, entre los que se destaca la Convención para la Protección del Patrimonio Cultural de la UNESCO (1972)⁴, que responsabiliza internacionalmente a aquellos Estados

¹ Soria, Daniel Fernando, “*Panorama de la protección del patrimonio de interés público*”. En AA VV, “*Organización Administrativa, Función Pública y Dominio Público*”. Jornadas Organizadas por la Universidad Austral, Facultad de Derecho, Buenos Aires, 2005; del mismo autor, “*Responsabilidad estatal en el marco de la actividad urbanística*”, Revista Rap N° 326, p. 415 y sgtes.; Zendri, Liliana, “*El patrimonio cultural y la identidad cultural*”, en JA 2001-II-1323; Uslenghi, Alejandro Juan, “*Aspectos Jurídicos de la preservación del patrimonio arquitectónico*”, en LL 1991-A3; Damsky, Isaac Augusto (h) “*La protección del patrimonio cultural de Buenos Aires. Cinco elogiosas piezas judiciales y un pentagrama en blanco para la discusión pendiente*”. En Suplemento 75° Aniversario de Derecho Administrativo. Ed. La Ley. Buenos Aires, Agosto 2010, p.290 y sgtes.; Notas CPAU N° 06 “*Construir el patrimonio*”, Junio 2009; entre otros.

² Tal es así que, como veremos, que no fue hasta el dictado de la Ley 25195 se establecieron los bienes que constituyen el Patrimonio Cultural argentino. Previo a la reforma constitucional, se identificaba su protección a través de la Cláusula del Progreso contenida en la redacción del art. 67 inc. 16. La categoría se integraba con las previsiones de la Ley 12.665, aunque también resulta insuficiente al alcanzar sólo a museos, monumentos, y lugares históricos.

³ A modo de ejemplo pueden mencionarse la Convención sobre el Patrimonio Arqueológico (1992), la Convención sobre el Patrimonio Arquitectónico (1985), la Convención de la UNESCO para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural (1972), la Carta de Atenas (1931), la Carta de Venecia sobre la Conservación y Restauración de los Monumentos y los Sitios (1964), la Carta Europea del Patrimonio Arquitectónico (Ámsterdam, 1965).

⁴ El art. 1° de la Convención considera “Patrimonio cultural” a “*los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia; los conjuntos: grupos de construcciones,*

Parte que no adopten medidas destinadas al cumplimiento de los compromisos estatales en relación con el patrimonio propio de cada uno de ellos. Incluso, determina un mecanismo de cooperación internacional⁵, definiéndolo como “*el establecimiento de un sistema de cooperación y asistencia internacional destinado a secundar a los Estados Partes en la Convención en los esfuerzos que desplieguen para conservar e identificar ese patrimonio*”.⁶ Sus cláusulas no solo dejan entrever su imposición sobre los ordenamientos normativos estatales, sino además la obligación del Estado Parte de implementar todas las medidas necesarias para efectivizar dicha protección y promoción, la que extiende a las subdivisiones políticas que comprometen al Estado ante la comunidad internacional⁷. La protección local debe respetar también los estándares internacionales de protección y promoción identificados en las Directivas y Opiniones de los Organismos Internacionales competentes en la materia⁸.

Esta jerarquía normativa significa un progresivo desarrollo y aplicabilidad de las normas de derecho internacional sobre el interno, ampliando el sistema de protección y de garantías de los Derechos Humanos. Este proceso de internacionalización del derecho interno se percibe además como fenómeno global, a partir del progresivo impacto del orden internacional sobre el local, que se identifica a través de un sistema normativo dual, donde el ordenamiento internacional y el interno convergen armónicamente⁹. En palabras del

aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia; los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico”.

⁵ Esta norma es además clara en cuanto a la responsabilidad internacional de los Estados Parte. Su art. 4º, reza “*Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención reconoce que la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio, le incumbe primordialmente. Procurará actuar con ese objeto por su propio esfuerzo y hasta el máximo de los recursos de que disponga, y llegado el caso, mediante la asistencia y la cooperación internacionales de que se pueda beneficiar, sobre todo en los aspectos financiero, artístico, científico y técnico*”. De la misma forma, establece que “*Con objeto de garantizar una protección y una conservación eficaces y revalorizar lo más activamente posible el patrimonio cultural y natural situado en su territorio y en las condiciones adecuadas a cada país, cada uno de los Estados Partes en la presente Convención procurará dentro de lo posible: a. adoptar una política general encaminada a atribuir al patrimonio cultural y natural una función en la vida colectiva y a integrar la protección de ese patrimonio en los programas de planificación general; b. instituir en su territorio, si no existen, uno o varios servicios de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural, dotados de un personal adecuado que disponga de medios que le permitan llevar a cabo las tareas que le incumban; c. desarrollar los estudios y la investigación científica y técnica y perfeccionar los métodos de intervención que permitan a un Estado hacer frente a los peligros que amenacen a su patrimonio cultural y natural; d. adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas, para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio; y e. facilitar la creación o el desenvolvimiento de centros nacionales o regionales de formación en materia de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural y estimular la investigación científica en este campo*” (art. 5º).

⁶ Art. 7.1)

⁷ Es importante destacar que no obstante la norma respeta “*plenamente la soberanía de los Estados en cuyos territorios se encuentre el patrimonio cultural y natural (...) sin perjuicio de los derechos reales previstos por la legislación nacional sobre ese patrimonio*”, deja en claro la prevalencia internacional sobre la local al indicar que “*los Estados Partes en la presente Convención reconocen que constituye un patrimonio universal en cuya protección la comunidad internacional entera tiene el deber de cooperar*” (Art. 6º).

⁸ Tales como ICOMOS, ONU, UNESCO, e ICCROM.

⁹ Cassese, Sabino, “*La crisis del Estado*”, Ed. Lexis Nexis, p. 20.

Profesor Agustín Gordillo: *“todo el derecho interno está sometido a un derecho supranacional en materia de derechos humanos y libertades públicas [...]. Estas normas constituyen no solamente derecho supranacional sino también y cuanto menos, al mismo tiempo, derecho interno, vigente, operativo, aplicable de pleno derecho a toda situación que quepa encuadrar en sus normas, en tanto éstas no tengan un contenido manifiesta e indiscutiblemente programático”*¹⁰, de manera tal que *“el derecho interno, leyes incluidas, deberán ceder ante el derecho supranacional creado por los organismos a los que el país suscriba y que corresponderá a los jueces aplicar dicho derecho supranacional de manera inmediatamente operativa y en base a la jurisprudencia internacional”*¹¹.

I.2. En nuestro país, es a partir de la reforma constitucional de 1994 que la tutela del patrimonio cultural se incluye expresamente en su texto. Contemplado en el art. 41, dentro de la noción jurídica de *medio ambiente*¹², articula sus disposiciones con la Cláusula del Progreso del art. 75 inc. 19¹³, y con su art. 75 inc. 22¹⁴, que otorga jerarquía suprallegal a los instrumentos internacionales en general y jerarquía constitucional a los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, los cuales contemplan la protección del patrimonio cultural como un derecho humano fundamental¹⁵.

¹⁰ Gordillo, Agustín, *“Introducción al Derecho”*, Cap. VIII, p. 6 y 22 y 23. En <http://www.gordillo.com>.

¹¹ Ídem, Cap. VIII, p. 18

¹² El Art. 41 reza: *“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. **Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementirlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.** Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos”*. (el resaltado nos pertenece).

¹³ El artículo 75.19 atribuye al Congreso Nacional el dictado de la legislación que *“proteja la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales...”*.

¹⁴ El art. 75 inc. 22 reza: *“Corresponde al Congreso (...) **22.** Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional”*.

¹⁵ Los lineamientos normativos allí contenidos se orientan, principalmente, a implementar medidas preservacionistas destinadas a promover la conservación, desarrollo, y difusión de la ciencia y la cultura. Tal como ocurre con el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que exige a los Estados Parte la adopción de medidas que propendan a la conservación, el desarrollo, y la difusión de la cultura (Art. 15 inc. 2). Similar disposición contiene la Declaración Universal de Derechos Humanos en su art. 27 inc. 1. Agrega su art. 2 inc. 1 que *“cada uno de los Estados Partes se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la*

A razón del mandato constitucional, la Nación y las Provincias –incluyendo a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- dictan concurrentemente la legislación relativa al patrimonio cultural. Los arts. 41, 42¹⁶ y 124¹⁷, junto con el artículo 75.12¹⁸ de la CN, obligan a la Nación a fijar los Presupuestos Mínimos –aunque sin alterar la jurisdicción local- mientras que a las Provincias las compromete a dictar la legislación complementaria.

No obstante esta descentralización normativa, los esfuerzos son insuficientes. En vez de contar con una legislación sistematizada y armónica, nos enfrentamos, muy por el contrario, a una dispersión legal e institucional de magnitud tal que nos enfrenta a situaciones que varían desde la multiplicidad de normas –por cierto superpuestas e incompatibles entre sí- hasta incluso un vacío legal, al no encontrar ninguna disposición que pueda brindar certeza a la cuestión. Idéntica situación encontramos cuando debemos

cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”. Los tratados de Derechos Humanos integrados al plexo normativo interno a partir del artículo 75 inc. 22 de la Constitución y por tanto con igual jerarquía constitucional contienen disposiciones similares a la referida. El citado Pacto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y la Convención sobre los Derechos del Niño, por mencionar algunos, contienen lineamientos que no sólo colocan al Estado como responsable por el resguardo del medio ambiente sino que además el incumplimiento de tal compromiso asumido por las autoridades públicas implica la responsabilidad del Estado en el ámbito internacional. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha entendido que la principal obligación de los Estados Partes es la de adoptar medidas para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos contenidos en las disposiciones del Pacto, lo que incorpora a su vez otra obligación inmediata de respetar y garantizar todos los derechos pertinentes, procediendo lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr ese objetivo, aprovechando al máximo los recursos de que disponga ese Estado (Observación General N° 3, sobre “*La índole de las obligaciones de los Estados Partes (Párrafo 1°, art. 2° del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales*” (1990), Punto 9°). En la materia, la Declaración Internacional de Derechos Humanos y el PDESC contienen disposiciones expresas en resguardo del patrimonio cultural. Otros ejemplos de Tratados internacionales son la Convención de las Naciones Unidas para la Protección de Bienes Culturales en caso de conflicto armado (La Haya, 1954, ratificada por Ley 23.618), la Convención sobre Patrimonio Arqueológico (1992), la Convención sobre el Patrimonio Arquitectónico (1985), y la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural (París, 1972, ratificada por Ley 21.836), la referida Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural (París, 1972), ratificada por Ley 21.836; y la adhesión al ICCROM (Centro Internacional de Estudios de Conservación y Restauración de los Bienes Culturales (UNESCO, 1959), por Ley 23.578.

¹⁶ “**Art. 42.-** Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios. La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control”.

¹⁷ El art. 124 en su parte pertinente señala que “Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio”.

¹⁸ El inc. 17 posibilita el ejercicio concurrente de las Provincias de las atribuciones del Congreso de la Nación en lo que corresponde a “Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afectan...”.

recurrir a los organismos intervinientes, donde no sólo suelen superponerse las autoridades competentes (tanto nacionales como las propias locales) sino que, además, no es extraño que estas instituciones carezcan de personal con conocimiento y *expertise* técnica en la materia, lo que provoca un comportamiento obtuso y hasta en cierta forma inconsciente con los valores culturales y patrimoniales que se protegen en estos bienes. Al poseer capacidad de decisión, este desconocimiento latente de los estratos administrativos hace que el patrimonio cultural se encuentre en una posición aún más vulnerable, lo que permite un mayor avasallamiento de los mismos. Recordemos, además, que una de las características de los bienes culturales –en tanto recursos naturales- es, precisamente, su intangibilidad. Las administraciones suelen desatender los efectos nocivos de la intervención para luego, ya sea por pedido judicial y/o por su trascendencia en la sociedad y las repercusiones sociales y político-institucionales que se generan, implementar improvisadamente alguna medida precautoria con la mayor premura, aunque con el bien cultural ya afectado¹⁹.

Este escenario nos desconsuela aún más al detenernos a pensar que tal multiplicidad organizacional se ramifica por jurisdicción²⁰. El estado de situación echa por tierra toda esperanza de protección del bien cultural, reflejo de la incapacidad de las autoridades públicas de poner en marcha un mecanismo que evite su progresiva y –hasta ahora- ininterrumpida degradación, frente al inadecuado monitoreo y control de los bienes que deberían formar parte del patrimonio cultural, y de su conservación una vez afectados al sistema de protección patrimonial. Veremos más adelante que este sistema se asemeja más a una imposición de cargas que a un mecanismo tendiente al mantenimiento y puesta en valor del bien en cuestión, lo que ha generado numerosas críticas y reclamos judiciales.

Por otra parte, la interjurisdiccionalidad de ciertos bienes culturales también es otro aspecto a considerar. En estos supuestos, la jurisdicción compartida entre el Estado Nacional y sus subdivisiones políticas genera que más de una autoridad sea la competente sobre los mismos, lo que provoca un conflicto interadministrativo en el cual los

¹⁹ Esta reacción a destiempo suele traer aparejado serios perjuicios por cuanto no sólo el bien ya fue modificado, sino además porque en muchas oportunidades la acción sobre el bien fue en un principio autorizada por la propia autoridad administrativa (tal es el caso reciente de la confitería Richmond en la Ciudad de Buenos Aires que mencionaremos en este trabajo). Ello también genera ciertos inconvenientes que deben considerarse en la materia, ya que en estos casos –que suelen tratarse de autorizaciones de obra e innovaciones sobre el bien propiedad de un particular- luego de la interrupción nadie se “hace cargo” de lo invertido por el autorizado a partir del permiso sobre el mismo. No solo el bien ya se modificó por la intervención de su propietario, sino además que la construcción queda sin culminar por dicha interrupción estatal –quien fue la misma que en un principio autorizó- acarreando todos los costos el propio particular que se ve frente a una obra sin finalizar, el bien sin resguardar, y su inversión sin recuperar.

²⁰ En referencia a este aspecto, hay coincidencia en que en la administración “*ha aumentado, dentro de su ámbito, la cantidad de oficinas que opinan y dictaminan sobre la conservación del patrimonio construido. Estos nuevos actores hablan, la mayoría de las veces, en forma contradictoria, con poco sustento técnico y disparidad de criterios, atándose a un rigorismo excesivo*” En Fernández, Cristina, “*La política de conservación no se mide sólo con la catalogación*”. En Notas CPAU N° 6, Junio 2009, p. 10.

organismos, en vez de implementar un mecanismo de actuación y cooperación, dejan el bien a la deriva.

I.4. En correspondencia con la encomienda constitucional, los presupuestos mínimos fueron fijados a través de la Ley 25.675 de Gestión Ambiental. Entre sus objetivos involucra la preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de los recursos culturales²¹. Los lineamientos nacionales representan una suerte de marco que las Provincias utilizan para dictar su legislación local, no obstante no sean vinculantes para las mismas. Cada una de las subdivisiones políticas cuenta con su propia normativa en la materia²², y aplica los presupuestos nacionales de forma supletoria, los cuales pueden ser hasta cuestionables por las autoridades locales si éstas entienden que tales lineamientos invaden sus competencias, y que el presupuesto fijado excede el “mínimo” al que se refiere nuestra CN. En este supuesto, no es obligación de las Provincias adherirse a la legislación nacional.

I.4.1. En consecuencia, en estos supuestos pueden identificarse tres aristas que convergen y caracterizan nuestro sistema de protección del patrimonio cultural:

- en un extremo, el ámbito nacional, donde la ambigüedad y vaguedad de las normas aplicables dificultan la efectividad de la protección del patrimonio nacional;
- en otro, la ya vista preponderancia de la legislación local por sobre la nacional;
- finalmente, y bajo la interpretación del art. 75 inc. 22 de nuestra CN, tenemos la normativa internacional que se impone sobre la nacional, y que las legislaciones provinciales deben respetar²³.

En otras palabras, las provincias podrían hacer caso omiso de las directivas nacional, pero no pueden hacer lo mismo con las internacionales que, por imperio del art. 75 inc. 22 CN, se imponen sobre el resto de la legislación nacional y provincial.

Entonces, si bajo esta línea argumental, la ley provincial puede ser incompatible con la nacional aunque no con la internacional, ¿la nueva jerarquía de normas vendría a ser internacional-provincial-nacional? ¿Dónde está la soberanía estatal si, mientras su obligatoriedad no rige para estas cuestiones, la internacional es vinculante para todos los

²¹ Conf. Art. 2 inc. a)

²² Por ejemplo, dentro de las Constituciones provinciales pueden citarse las de Buenos Aires (art. 44), Catamarca (art. 110.18 y 265), Corrientes (art. 182), Salta (arts. 52 y 56), San Luis (arts. 65, 68 y 258.17), Tucumán (art. 124), y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (arts. 14, 27, 32, etc.).

²³ A ello se suman los bienes que trasgreden en los límites provinciales. En estos supuestos no sólo nos enfrentamos con serios inconvenientes legislativos sino también con problemáticas institucionales, que derivan en una superposición de competencias entre los diversos órganos actuantes que empeoran aún más el panorama de protección del bien cultural.

supuestos, ya sean legislación de fondo o especial? ¿Por qué este conflicto jurisdiccional implica que la normativa nacional no pueda alterar las jurisdicciones locales, pero la internacional sí puede avanzar y prevalecer frente a la provincial? Ciertamente aspecto merecedor de otro trabajo, no podíamos dejar pasar por alto este interrogante.

I.V. Como vemos, muy a nuestro pesar, el patrimonio cultural enfrenta más incertidumbres que certezas. Estudiaremos, en consecuencia, los diversos aspectos relevantes en la materia, a fin de ofrecer un estudio integral respecto de su promoción y protección en nuestro país.

II. EL PATRIMONIO CULTURAL EN LAS METRÓPOLIS. DIVERSOS ENFOQUES DEL DAÑO URBANÍSTICO AMBIENTAL

II.1. En consonancia con lo que venimos exponiendo, la consumación del daño urbanístico ambiental en las ciudades es, en su mayoría, irreversible. No sólo por la demolición de porciones significativas del antiguo patrimonio arquitectónico metropolitano, sino además porque un número cada vez mayor de emprendimientos inmobiliarios cuenta con espacios verdes arrebatados al espacio público y de uso común, alterando la geografía y apropiándose de lo mejor de las urbes.

Los Tribunales especializados son conscientes de ello. Ya se han referido señalando que *“en la actualidad, las grandes concentraciones urbanas, como consecuencia del desarrollo de la industria y el afán de rechazar todo aquello que no resulte "productivo", han favorecido que en numerosas ocasiones la piqueta haya derribado verdaderas obras de arte para ser sustituidas por modernos edificios con una gran capacidad de alojamiento pero que en modo alguno pueden compensar la pérdida de un objeto que representa el sentir de otros tiempos”*²⁴.

La explosión del mercado inmobiliario, reflejado en los actuales y renovados operadores económicos inmobiliarios que conforman un verdadero sector de *desarrolladores urbanos*²⁵, consolidó un “poder real” con verdadera capacidad de imposición por sobre un Estado *dócil*, cada vez más reducido a su carácter de “poder formal”²⁶. Sobre estas bases se expandió el *real estate boom* argentino, en muchos casos predatorio del patrimonio arquitectónico, natural y cultural, y por cierto muy alejado de las directivas constitucionales en materia de desarrollo sustentable y medio ambiente y de la

²⁴ En Autos *“Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c/GCBA y otros s/otras demandas contra la autoridad administrativa”*, Sala II, de la CCAyT. Sentencia del 14 de agosto de 2008. Considerando 23º del voto de la Dra. Daniele.

²⁵ Sector económico notablemente expandido, nucleado predominantemente en la Cámara de Empresas Desarrolladores Urbanos http://cedu.com.ar/cedu_new/.

²⁶ Damsky, Isaac Augusto, *“Aproximación a la crisis del sistema de control público a partir de la internacionalización de los ordenamientos jurídicos”*, El Derecho Administrativo, Suplemento del 31 de julio de 2009, pag. 1 a 7.

arquitectura sustentable irónicamente proclamada como legitimadora de tales intervenciones²⁷. La falta de un ordenamiento urbanístico sistemático, actualizado y efectivo, acompañado de un adecuado contrapeso institucional público, permite que el fenómeno se retroalimente y crezca exponencialmente.

Esta depredación del patrimonio arquitectónico proveniente del desarrollo inmobiliario, encuentra lugar de discusión dentro de la *puja bifocal* entre preservacionistas y desarrolladores²⁸: mientras los primeros discuten desde una perspectiva construida a partir del sistema de derechos, reclamando el respeto y promoción efectiva de sus derechos culturales²⁹, el sector inmobiliario se posiciona desde sus derechos de propiedad y libertad económica, afectados por una cada vez mayor normativa dispar y fragmentaria, que no hace más que provocar erráticas y contradictorias medidas urbanísticas propias de un Estado permeable y proclive a ceder frente a intereses sectoriales que lo llevan a emitir normas sin crítica previa³⁰.

II.2. El conflicto entre derechos vinculados con la misma materia también posee una trascendencia fundamental. Tal es el caso, por ejemplo, de la discusión entre *espacio verde o espacio cultural*. Al tratarse de emprendimientos destinados a la promoción cultural, pero emplazados sobre espacios verdes emblemáticos de la Ciudad, el punto inquieta por su complejidad. En estos supuestos, ¿qué sucede cuando no son las construcciones de edificios habitacionales sino culturales las que avanzan sobre los espacios públicos? Si ambos derechos guardan íntima relación con el patrimonio cultural, ¿cuál de ellos debe prevalecer?

Es que, con los intereses económicos en un –aparente– segundo plano, aquí la cuestión a resolver finca en la colisión entre, por un lado, la preservación de los parques y espacios verdes que se verían reducidos por aquella construcción y, por el otro, el objeto del emprendimiento, relacionado con la difusión cultural, y amparado por la misma normativa protectora. Estos casos generan una amplia repercusión y participación institucional y social, y ambas posiciones se muestran inflexibles en el debate³¹.

²⁷ Ver objetivo n° 6: “Promover la arquitectura sustentable, el respeto por el medio ambiente y los recursos no renovables”. En http://cedu.com.ar/cedu_new/es/institucional/objetivos.html

²⁸ Navas, Mariano, “La propiedad y la protección del patrimonio arquitectónico”, *La Ley Suplemento Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, Año 2, Número 5/Octubre 2009, Doctrina, p. 49.

²⁹ Pinto, Mónica, “Los derechos económicos, sociales y culturales y su protección en el sistema universal y en el sistema interamericano”, *Rev. IIDH*, Vol 40, 2004, ps. 36 y 37.

³⁰ Damsky, Isaac Augusto (h) “La protección del patrimonio cultural de Buenos Aires. Cinco elogiosas piezas judiciales y un pentagrama en blanco para la discusión pendiente”. Citado.

³¹ Esto se debatió, por ejemplo, en la Ciudad de Buenos Aires durante la construcción e instalación del Museo del Arte Latinoamericano (MALBA), y recientemente en París, con la construcción de un emprendimiento similar sobre el Bois de Boulogne. En lo que al caso argentino respecta, la construcción del MALBA (de capitales privados) fue autorizada por el gobierno porteño y comenzó a ejecutarse en 1998. Tiempo después, con la obra ya avanzada, Eduardo Constantini –empresario que encabezaba el emprendimiento y cuyas obras de su colección

II.3. A más del elemento cultural, otro aspecto que caracteriza al patrimonio urbano es su articulación con los derechos económicos, entre los que se incluye el de propiedad. Sabido es que una de las principales controversias en la materia radica en la restricción del uso del bien una vez catalogado como patrimonio cultural. No obstante la legislación contempla desde el otorgamiento de una indemnización por expropiación (para los casos de que la conservación resulte muy onerosa para el propietario), hasta la celebración de acuerdos de protección y/o exenciones impositivas, éstos no han logrado ser una eficaz y adecuada herramienta que sirva de incentivo económico para la rehabilitación, reciclaje y puesta en valor del bien en cuestión.

La mareada de propuestas declarativas abocadas solo a la confección de códigos y reglamentaciones, no hace más que confirmar la falta de consideración sobre el costo económico que las medidas conservacionistas implican, y la inexistencia de políticas de financiamiento que puedan paliar los gastos de implementar las acciones de rehabilitación urbana, siguiendo las reglas del arte y estimulando la calidad arquitectónica. En este sentido, se ha dicho que *“las obras de rehabilitación, la puesta en valor y el reciclaje de edificios suponen, además, los costos de la necesaria adaptación de los viejos edificios a la normativa de edificación exigible: instalaciones eléctricas, sanitarias, de incendio, de seguridad, y de accesibilidad”*³², costos que, evidentemente, al no ser tenidos en cuenta

serían expuestas en el edificio- pidió autorización a la Legislatura para aumentar la superficie construida. Durante ese trámite, un grupo de vecinos de la zona denunció un supuesto impacto ambiental de la obra, a más de la intervención presuntamente irregular del funcionario que autorizó la construcción. Pensaban que dicha construcción podría afectar su calidad de vida y producir una baja en el valor de sus propiedades, y cuestionaron desde el principio la real valía de que un grupo privado realizara tal obra. El resultado: la obra estuvo paralizada durante cuatro meses, y reanudada una vez aprobada por la Legislatura porteña la excepción al Código de Planeamiento Urbano que permitió construir más metros cuadrados que los autorizados por ley (Fuente: La Nación. En <http://www.lanacion.com.ar/44912-el-malba-recibio-la-excepcion-que-pedia>; Página 12. En <http://www.pagina12.com.ar/2001/01-01/01-01-24/pag13.htm>). Interesa el fundamento de Ley a través del cual se motiva la ampliación del permiso por cuanto señala que *“más allá de la actividad comercial que puede desarrollar en su vida personal, no puede negarse que el empresario promueve la vida cultural con su propio peculio. La rentabilidad del museo se mantiene gracias a los aportes del mismo, quien cubre un presupuesto que es muy elevado y deficitario. A pesar de ello, en vez de cercenar su inversión, duplica la apuesta y en merito a los requerimientos del público y a las necesidades existentes, se proyecta agrandar el museo para contener la oferta cultural”* Conf. Proyecto de Ley N° 2157-D-07. En <http://www.cedom.gov.ar>. En París, el caso en comentario tiene asiento en el Bois de Boulogne. Bernard Arnault, dueño del grupo LVMH, está construyendo en el Bois –de tierras estatales- un museo para albergar su colección de arte contemporáneo. Si bien se acordó que en un plazo de 55 años el edificio sería cedido a la Ciudad y la construcción ya está a medio terminar, la obra fue paralizada por una asociación de vecinos (la “Coordinación para la Protección del Bois de Boulogne y sus Alrededores”, o la “Coordination for the Protection of the Bois de Boulogne and its Surroundings” en inglés), que obtuvo una decisión favorable de la justicia del 20 de enero pasado anulando el permiso de construcción otorgado en 2007. No obstante dicha resolución, el Gobierno de París, que adoptó una posición favorable a la construcción del museo, apeló la decisión judicial, y se estima que la resolución demandará entre uno o dos años más. (Fuente: New York Times. En <http://www.nytimes.com/2011/04/08/world/europe/08paris.html>. La Nación. En <http://www.lanacion.com.ar/1364359-museos-o-espacios-verdes>). Si bien en Argentina, en el caso del MALBA, se ha resuelto construir dicho emprendimiento (que el pasado 21 de septiembre festejó su 10º aniversario), el supuesto francés tiene aún en vilo a los parisinos, por lo que habrá que esperar qué criterio se adopta para la resolución de la cuestión.

³² Fernández, Cristina, *“La política de conservación no se mide sólo con la catalogación”*, en Notas CPAU N° 6, p. 10.

para su catalogación, sólo desalientan la protección de patrimonio cultural. El tampoco considerar que el valor económico del bien patrimonial se incrementa por la posibilidad de uso y conservación, y no con la sola declaración de su valor, es fundamental en la temática. No es casual que la catalogación suela provocar un efecto contrario al buscado: el desuso del bien, el desinterés de su propietario para su conservación, y su consecuente deterioro³³.

II.5. A colación de lo dicho, la necesidad de implementar un sistema que fomente la protección y conservación del bien catalogado pareciera reafirmarse cada vez más, a raíz de la mayor presencia de la antinomia entre *preservación* –vía catalogación- vs. *renovación* –vía demolición- en el discurso de los operadores en la materia³⁴. Mucho se discute en torno al ineficiente mecanismo de incentivos ofrecidos en los diversos códigos de planeamiento urbano de las metrópolis, cuyas obligaciones hacia el propietario del bien hacen que la propiedad sobre el mismo se asemeje más a un castigo que a un beneficio. Se enfatizan las bondades del patrimonio cultural, pero muy pocos incentivos se implementan para motivar su protección. Es indiscutible que *“dentro de la ciudad capitalista, una edificación perdura mientras su explotación sea rentable, tanto comercialmente como para residencia propia. Cuando deja de serlo, se pierde la fuente de recursos necesaria para su mantenimiento y entra en degradación. En este punto, es necesario introducirle modificaciones de reciclaje más o menos profundas para que recupere viabilidad. En el extremo, estas acciones moderadas pueden no ser factibles, y se hace necesario demoler la edificación inviable para edificar otra apta para las nuevas realidades. Cuando la edificación ha perdido la rentabilidad que le da vida, no es posible asegurar su sobrevivencia, prohibiendo lisa y llanamente su modificación, pues en ese caso ¿quién se hará cargo de su mantenimiento para asegurar el decoro urbano?”*³⁵. Justamente, toda declaración de valor patrimonial de un edificio seguida de su afectación a preservación, implica una pérdida para sus propietarios, que antes de esa declaración podían modificar o demoler para levantar nuevas construcciones reglamentarias³⁶. En supuestos en que no se encuentran

³³ Recordemos que un bien no sólo es pasible de catalogación por sus valores en sí, sino además por su entorno, lo que le otorga mayor complejidad a la temática, por cuanto el interés en su preservación no radica en el bien en sí, sino en sus alrededores. Ejemplo de ello son las Áreas de Protección Histórica (APH) de la Ciudad de Buenos Aires en el que se intenta mantener la sustentabilidad del sector en su conjunto y no el bien en sí, siendo su protección reflejo de la conservación del área como Patrimonio Cultural de la Ciudad.

³⁴ El Consejo Profesional de Arquitectura y Urbanismo ha dicho que *“Encauzar el debate SUSTITUCIÓN vs. CATALOGACIÓN requiere articular los paradigmas urbanísticos actuales tales como la configuración del espacio público, las consideraciones morfológicas, la valorización de la ciudad existente: sus edificios patrimoniales y sus tejidos emblemáticos, con los procesos de renovación urbana para asegurar la diversidad de la ciudad y su sustentabilidad en el tiempo”*. En <http://www.cpau.org/media/BIBLIOTECA/virtual/patrimonio.pdf>

³⁵ Borthagaray, Juan Manuel, *“Demoler, preservar, conservar, reciclar, restaurar”*. En Notas CPAU N° 6, citado, p. 17.

³⁶ En este sentido se ha dicho: *“Las nuevas normas urbanísticas como atribución positiva, delimitadora, operan definiendo el contenido normal de la propiedad; y en nuestro medio, configuran una serie de limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad de los fondos urbanos”*, concepto que ha llevado a identificar, como algunos de sus principios, *“a) partimos de un concepto de la propiedad inmueble como derecho garantido por la Constitución nacional, pero sujeto a reglamentación (arts. 17 y 28 CN). De ahí que, en principio, las limitaciones generales que impone el ordenamiento territorial no dan origen a indemnización; b) por aplicación del principio constitucional de igualdad frente a las cargas públicas (art. 16 CN), podemos afirmar que los propietarios tienen derecho a*

motivos de rentabilidad del edificio, éste cae en estado de abandono, con signos visibles que alientan la intrusión, y produciendo la degradación, no sólo del propio edificio, sino además de los linderos y hasta de sectores urbanos de extensión creciente. En estos casos, el deterioro del inmueble es tal que ya pierde todo sentido su protección, siendo preferible su reemplazo por una construcción que renueve dicho espacio³⁷.

II.6. Por otra parte, la falta de actualización que suele caracterizar a las normas de planeamiento solo da lugar a catalogaciones de inmuebles deteriorados y que no responden a un valor cultural e histórico que amerite su protección. Esta tendencia a catalogar los edificios por su antigüedad y no por el valor cultural que representa no debe extremarse al supuesto de desatender la posibilidad de ser reemplazarlas por construcciones modernas que serán, en el futuro, el patrimonio cultural de la actualidad. Posiciones focalizadas en el pasado pueden desatender el procedimiento de renovación de las metrópolis, que también debe reconocer que la sociedad cambia, varía, evoluciona y, consecuentemente, se moderniza. Debe haber un espacio para el avance en la construcción moderna, a través de una adecuada metodología de evaluación de los valores culturales de las construcciones a catalogar, a fin de que pasado, presente, y futuro converjan armónicamente³⁸.

II.7. Por su parte, la evidencia de que la depredación del patrimonio cultural e histórico no es sólo local sino también global genera mayores dificultades al momento de tratar la problemática³⁹. La globalización también hizo lo suyo, por cuanto la clásica conceptualización del patrimonio cultural como elemento que caracterizó e identificó al área en particular colisiona ahora con la progresiva homogeneización entre usos y

un reparto equitativo de los beneficios y cargas del ordenamiento urbanístico, c) como corolario de los dos principios anteriores, cabe afirmar que cuando a un propietario se le impone una severa limitación en su derecho dominial, que tienen carácter singular y particularizado, nace para él el derecho a ser indemnizado, conforme a los postulados del art. 17 de la carta magna". En Uslenghi, Alejandro J. "Preservación..." Ob. Cit., p. 497, con cita a la Ley española 8/90, arts. 4; 3 y 9; y 88, respectivamente.

³⁷ "Basta de demoler, sí, pero hay casos en que, para la ciudad, un edificio, cuando ha muerto, cualquiera sea su valor arquitectónico está mejor demolido que en pie, pues actúa sobre la ciudad como un miembro gangrenado que es mejor amputar. En estos casos, es imperativo demoler". Borthagaray, Juan Manuel, "Demoler, preservar, conservar...", citado.

³⁸ En la Ciudad de Buenos Aires, la Ley 2548 que preventivamente impide toda alteración y/o demolición de los inmuebles construidos con anterioridad a 1941 es un ejemplo de esta situación. Dicha catalogación indiscriminada, sin atender los valores culturales que pudieran concurrir en cada uno de los bienes, ha sido observada por numerosos sectores, entre ellas el CPAU. En aquella oportunidad, remitió a la Legislatura Porteña un documento acerca del proyecto de ley en el que señaló que la iniciativa propuesta en la norma "**Congela un importante sector de la ciudad.** Siendo la ciudad un organismo vivo, donde la constante renovación es expresión de esa vitalidad, retrasarla o poner trabas (sin estudio previo que justifique y prevea afectaciones) no parece apropiado. San Telmo, antes de la Ordenanza de las APH, tendía a la degradación y destrucción. **No todo lo antiguo es valioso.** Como ya vimos, es valioso cuando significa algo. Justamente la normativa APH surge como opuesta a las medidas generales sin sustentación clara o por motivos circunstanciales. **Se afecta el dominio.** Se estaría afectando directamente a los propietarios de las unidades edilicias, sin prever compensaciones por las demoras ocasionadas. **Limita la capacidad de la protección patrimonial como herramienta del planeamiento.** Al crear una base tan amplia y desconocida, se elimina la posibilidad del uso puntual de la protección patrimonial con fines propios del desarrollo urbano. **Reafirma una visión sectorial.** En detrimento de una visión integral de la ciudad, es posible que sea, al producir concentraciones (o desconcentraciones) se vuelva un desequilibrante físico y social". En <http://www.cpau.org>

³⁹ Ver website: World Monuments Fund (WMF) <http://www.wmf.org>.

costumbres de diversos lugares. El concepto se diluyó, y urge delinear los alcances del actual concepto de patrimonio cultural para preservar los espacios de pertenencia de cada una de las comunidades de acuerdo con la nueva realidad⁴⁰.

II.7. Como vemos, la materia cuenta con más interrogantes que certezas a la hora de su tratamiento. Mucho más conflictiva es la relación cuando se trata de un bien patrimonial con asiento en una ciudad. Y peor aún si es de relevancia, donde los intereses en juego se encuentran más acentuados a consecuencia de la mayor influencia de los sectores económicos sobre las decisiones de las autoridades de turno.

III. LAS CARACTERÍSTICAS DEL PATRIMONIO CULTURAL Y SUS IMPLICANCIAS EN TORNO A SU PROTECCIÓN.

III.1. Precedentemente señalamos que es el carácter único e irrecuperable del bien cultural lo que hace impostergable su resguardo e inalterabilidad. Las dificultades para su recuperación una vez dañado exigen que la tarea del Estado no se agote en la mera protección, sino que además lo preserve a través de la implementación de medidas preventivas destinadas a evitar potenciales daños y a mantener su estado y estructura. Esta peligrosidad latente en el estado del bien catalogado ha dado lugar a numerosas acciones cautelares tendientes a su preservación. No sólo esta imposibilidad de retrotraer los efectos dañinos fundamenta la actividad jurisdiccional sobre el bien en cuestión, sino que además es uno de los factores que ha motivado la ampliación de la legitimación activa, al habilitar a los particulares a promover las acciones judiciales tendientes a la tutela del bien en cuestión⁴¹. La justicia es consciente de ello, y ha dado lugar a numerosas medidas

⁴⁰ El acceso masivo a sitios y monumentos declarados culturales también conlleva un serio inconveniente a la hora de abordar la temática. En efecto, se reconoce que la destrucción del medioambiente por la sociedad –en especial por el turismo masivo, los conflictos armados y las catástrofes naturales- es la principal causa de destrucción de los sitios catalogados como Patrimonio Cultural de la Humanidad (Ver *“Temas de Patrimonio Cultural. Turismo Cultural II”*. Volumen 26. Cap. 4, *“Apropiación Social del patrimonio. Sus vínculos con el Turismo”*. Publicación de la Comisión para la Preservación del Patrimonio Histórico Cultural de la Ciudad de Buenos Aires, 1º Ed., 2009. En http://estatico.buenosaires.gov.ar/areas/cultura/cpphc/archivos/libros/temas_26.pdf).

Por su parte, el Comité del Patrimonio de la Humanidad de la UNESCO elaboró una Lista del Patrimonio de la Humanidad en Peligro, la integración del bien obliga al Comité a desarrollar y adoptar, junto con el Estado Parte, un programa de medidas correctoras y de monitoreo del estado del sitio, encaminadas a devolverlo a la lista ordinaria con la mayor premura posible. Las Islas Galápagos en Ecuador son un claro ejemplo de este tipo de supuestos: declaradas Patrimonio de la Humanidad en 1978, integraron la lista de Patrimonio de la Humanidad en Peligro entre 2007 y 2010, y lo mismo ocurrió con el Parque Nacional Iguazú (Brasil) entre 1999 y 2001, y el Valle de Katmandú, Nepal, entre 2003 y 2007. En la actualidad, entre los sitios que integran la lista pueden mencionarse el Parque Nacional Everglades (EE.UU., desde el 2010), los Monumentos Medievales de Kosovo (Serbia, desde 2006), la Ciudad Vieja de Jerusalén y sus Murallas (desde 1982), y Abu Mena (Egipto, desde 2001). Fuente: UNESCO – World Heritage Centre. En <http://whc.unesco.org/en/158/>. Wikipedia. En [#cite_note-0](http://es.wikipedia.org/wiki/Anexo:Patrimonio_de_la_Humanidad_en_peligro)

⁴¹ Ello no obstante, como desarrollaremos infra IV, la legitimación activa en la materia se limitó en sus inicios al individuo que tuviera un derecho subjetivo o interés legítimo sobre el bien en cuestión, exigencia que fue

cautelares bajo el entendimiento de que un no accionar o un accionar tardío implicaría un perjuicio mayor que el acceder cautelarmente a, por ejemplo, una medida de no innovar sobre el bien en cuestión. Incluso, en un caso reciente de la Ciudad de Buenos Aires, no sólo se ha admitido el pedido de la medida cautelar de un particular en carácter de vecino de la Ciudad, sino que ha “sugerido” la maniobra de algunos que, a sabiendas de que la intervención sobre el bien es una suerte de “*hecho consumado*” por su inalterabilidad, avanzan al mayor ritmo posible sobre el mismo de forma tal que cuando se trate judicialmente la cuestión, la acción ya pierda todo sentido de ser⁴².

Este carácter intangible propio de su asimilación como recurso natural ha tenido reconocimiento jurisprudencial. Los Tribunales han entendido que “*el patrimonio cultural se redefine dentro de la noción de medio ambiente que abarca no sólo los bienes naturales sino también los culturales. Los valores ambientales importan, por ende, la preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de los recursos ambientales naturales y culturales (Conf. Art. 2 inc. a de la ley 25.675 de “política ambiental”); lo cual implica que, en la materia, se deban ponderar principios específicos, entre los cuales –en la especie- adquiere especial relevancia el peligro en la demora y la necesidad de una tutela urgente ... de no adoptarse un rápido y eficaz anticipo de jurisdicción, el daño –generalmente- es irreversible*”⁴³. A mayor fundamento se ha dicho que la preservación y restauración del patrimonio natural, urbanístico, arquitectónico y de la calidad visual y sonora integra el ambiente de todos los habitantes y compromete, como deber, a los órganos del Estado, incluso a los judiciales, según la tarea propia de cada uno de ellos⁴⁴. En tal sentido, toda norma en la materia debe tener como objeto primordial garantizar la conservación del bien a través de su prevención, mantenimiento, y restauración. Debe prevenir riesgos para el mismo y su entorno, mantenerlo merced a un conjunto de trabajos e intervenciones destinadas al control de la condición del bien y al resguardo de su integridad, eficacia funcional e identidad de conjunto y, dado el caso, restaurarlo, con el fin de recuperarlo de su estado de deterioro⁴⁵. Esta finalidad protectora no se limita a la

fundamento de numerosos rechazos judiciales que tornaron abstracta cualquier medida proteccionista sobre el bien en ese momento ya alterado.

⁴² JCAyT N° 11, autos “*Lubertino, Beltrán María José c. GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)*”, sentencia del 25 de agosto de 2011. En el caso, el magistrado señaló que “*la experiencia indica que muchas veces (aún ante el acuerdo de los distintos sectores sociales y los representantes más diversos de todo el arco político) existen operadores que muy entrenados en jugar con la política del “hecho consumado”. No me consta que éste sea el caso, pero los despidos intempestivos, las mudanzas en la madrugada, la inusitada celeridad y la presunta confusión muchas veces son factores que impiden el dictado de una decisión eficiente y oportuna (nótese que la justicia, para actuar, necesita que su jurisdicción sea incitada y que, en ese sentido sólo puede adoptar esta decisión hoy, 25 de agosto de 2011, en las circunstancias de hecho actualmente existentes)*” (Considerando VI).

⁴³ Autos “*Royo, Cristian Javier y otros c/GCBA s/ otros procesos incidentales*”. CCAyT, Sala II, del 30/3/09. Cfr.: Aveldaño, Mercedes I, “*Directivas sobre Derecho Urbano*”, La Ley- Suplemento Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sección Jurisprudencia Agrupada, Año 2, N° 3, Junio de 2009. Pág. 345.

⁴⁴ Autos “*Tudanca, Josefa Elisa Beatriz s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en “Tudanca Josefa Eliza Beatriz c/GCBA s/ amparo y su acumulado “Mazzucco Paula Virginia y otros c/GCBA s/ amparo*”, TSJ CABA, sentencia del 1° de diciembre de 2008.

⁴⁵ Soria, Daniel Fernando, “*Panorama de...*”, citado, p. 904.

implementación de acciones de no innovar o modificar el bien sino que, en aquellos supuestos donde la intervención se encuentre permitida, el nivel de injerencia autorizada dependerá de la catalogación y nivel de protección que las autoridades estatales le otorgan normativamente⁴⁶.

III.2. El hecho de que el Patrimonio Cultural testimonia la historia como pueblo, y pertenece a todos y cada uno de los miembros de una comunidad, genera un sentimiento de pertenencia y un eje de identidad de los individuos con la tradición cultural de ese grupo que conforma⁴⁷. En tal sentido se lo ha entendido como el entorno que posibilita la identificación del individuo con su comunidad, cuya preservación asegura la vigencia de la memoria histórica de los pueblos, por su vinculación con la calidad de vida de la población y la concepción del derecho a la cultura como un derecho humano fundamental, y por tener presente que los pueblos perviven y progresan en torno a la identidad cultural común, pilar del ser nacional⁴⁸. De cita frecuente, lo resuelto en el precedente “*Vaggione*” echa luz sobre esta cuestión. El tribunal señaló en aquella oportunidad que “*la memoria histórica y cultural, no puede tornarse en una noción intangible y exige resguardar lo que sea asegurable, cuando es posible históricamente como en el presente caso. Los símbolos culturales de una época histórica deben ser resguardados. Dichos recursos históricos se hallan expresados en bienes o cosas cuyo valor reside justamente en ser portadores de un tiempo histórico que representa la cultura de la época*”⁴⁹.

⁴⁶ Por ejemplo, en la Ciudad de Buenos Aires, su Código de Planeamiento Urbano establece un procedimiento administrativo para solicitar tal autorización, y dependerá de la catalogación y nivel de protección que se le haya otorgado al inmueble, la posibilidad que tendrá el autorizado de modificarlo (Cap. X).

⁴⁷ La UNESCO explica los diversos valores culturales del Patrimonio Cultural. En tal sentido, el bien cultural puede caracterizarse por los: *A) Valores de identidad (basados en el reconocimiento):* relacionados con los lazos emocionales de la sociedad hacia objetos y sitios específicos. Pueden incluir la edad, tradición, continuidad, conmemoración, o leyenda del bien, e incluso vínculos sentimentales, espirituales o religiosos. A su vez, pueden ser valores simbólicos, patrióticos o nacionalistas. *B) Valor técnico o artístico relativo (basado en la investigación):* se basa en evaluaciones científicas e histórico-críticas, en la determinación de la importancia del diseño del bien cultural, y en la relevancia de su concepción y hechura en términos técnicos, estructurales y funcionales. *C) Valores de originalidad (basado en estadísticas):* relacionan al bien con otras construcciones del mismo tipo, estilo, constructor, período, región, o combinación de éstos. Definen la originalidad del bien, su representatividad, o singularidad. *D) Valores socioeconómicos.* Pueden subdividirse en: *d.1) Valor económico:* puede entenderse como un valor generado por el **bien cultural** o por la acción de conservación. Los valores económicos tiene cuatro posibles fuentes de ingreso: el turismo, el comercio, el uso o las atracciones en el sitio. *d.2) Valor funcional:* se relaciona con el valor económico, en tanto involucra la continuidad de la clase original de función o la iniciación de un uso compatible de un edificio o de un área. *d.3) Valor educativo:* incluye su potencial para el turismo cultural, y la concientización sobre la cultura y la historia que promueve como medio para integrar los **bienes** históricos en el presente. *d.4) Valor social:* relacionado con las actividades sociales tradicionales y con el uso compatible actual, incluye la interacción social actual con la comunidad, y juega un papel en el establecimiento de la identidad social y cultural. Los valores sociales pueden generar la preocupación por el entorno local, y ello acarrea el mantenimiento y reparación de las obras de un **bien** cultural. *d.5) Valor político:* generalmente está relacionado con eventos específicos de la historia del **bien** cultural, asociados a su vez con la región o el país. En “*Manual para el manejo de los sitios culturales del Patrimonio Mundial*” de Bernard M. Fielden y Jukka Jokilehto, Iccrom, UNESCO, ICOMOS, 1993.

⁴⁸ Uslenghi, Alejandro Juan, “*Aspectos Jurídicos...*” cit. P. 493 y 494.

⁴⁹ “*Vaggione, Rafael v. Superior gobierno de la provincia de Córdoba s/ amparo*”, Cámara 5ª Civil y Comercial de Córdoba, sentencia del 12/8/1994.

Bajo tal entendimiento, se ha dicho que *“La historia y la cultura que un pueblo va formando en su desarrollo se testimonia en forma tangible a través de sus obras de arte o literarias, construcciones y edificios, entre otras. Estos objetos van conformando la identidad de una Nación y es lo que permitirá a las generaciones futuras, al tomar contacto con esas raíces, mantener la tradición en la construcción del país que los tendrá como protagonista. De ahí que la Constitución imponga a las autoridades este deber de amparar el resultado de lo que constituyen los hitos que marcan la personalidad y el acervo cultural propio de la Argentina. El fomento de la cultura en sus variadas expresiones, la conservación de los museos y de los lugares históricos son ejemplos de lo que es la protección en esta previsión constitucional”*⁵⁰. Así, las variadas políticas públicas encuentran asiento en esta particularidad: la custodia y el enaltecimiento de los valores histórico-culturales que reposan sobre ese acervo patrimonial es el objeto al cual se orienta la pretendida protección.

Los Tribunales de la Ciudad de Buenos Aires también abordaron este punto, y dejaron sentado que el *“carácter y personalidad que Buenos Aires fue adquiriendo en el transcurso de su historia. Personalidad que se caracteriza por la diversidad de identidades, consecuencia de una ciudad que ha crecido superponiendo estratos sociales, culturales y económicos, dándole a Buenos Aires un perfil heterogéneo que la define como única e irrepetible (...)”*⁵¹. Agregan, a lo expuesto, que *“la defensa del patrimonio urbano tiene como “... fundamento... la recuperación de la memoria colectiva configurando un espacio urbano, reconociéndose a sí mismo, y ofreciéndose a los demás como algo definido por la historia y su presente, con coherencia y continuidad...”*⁵², lo que significó, para ellos, que: *“el Patrimonio Histórico-Artístico de un pueblo no es sólo la suma de restos gloriosos de épocas pasadas; constituye un símbolo de la continuidad de la civilización en un territorio y el concepto de que la vida misma tuvieron otras gentes en otras civilizaciones”*.

III.3. Así las cosas, el patrimonio cultural se integra por **bienes inmuebles** (entendido como *“patrimonio cultural fijo”*), compuesto por edificios, viviendas de valor artístico o arqueológico, etc.; **bienes muebles** (denominado *“patrimonio cultural movable”*), entre los que se encuentran, por ejemplo, los libros y documentos, y los **bienes intangibles**, tales como la música, las artes escénicas, y las costumbres⁵³. Dichos bienes pueden ser de dominio público (conf. Art. 2340 inc. *in fine* de nuestro Código Civil) o privado (en cuyo caso el bien será objeto de una serie de restricciones e imposiciones

⁵⁰ Cafferatta, Néstor A. *“La defensa del patrimonio histórico-cultural. El Monumento Nacional a la Bandera y la protección del ambiente”*, en JA 2004-III-306, con cita a Dromi, Roberto y Menem, Eduardo, *“La Constitución reformada. Comentada, interpretada y concordada”*, 1994, Ed. Ciudad Argentina, p. 140.

⁵¹ En Autos *“Defensoría del Pueblo...”*, citado. Considerando 23 del voto de la Dra. Daniele.

⁵² Ídem

⁵³ Zendri, Liliana, *“El patrimonio cultural...”*, cit.

estatales en cabeza de su propietario, todas ellas fundamentadas en la pretensión de las autoridades públicas de salvaguardar su estado de conservación).

La multiplicidad de bienes no es taxativa: alcanza a todo objeto cultural de valor, incluidos los derechos fundamentales y el sistema de valores y tradiciones de una comunidad⁵⁴. Tal es así que si bien en un principio la Ley 12.665 de Monumentos Nacionales fue un primer esfuerzo concreto para proteger el patrimonio cultural argentino⁵⁵, luego se la integró y completó con el dictado de la Ley 25.197 que es, en el orden nacional, la norma que ofrece una conceptualización inicial de lo que se entiende por **“patrimonio cultural”**.

En este sentido, la Ley 25.197 establece que está constituido por el universo de **“bienes culturales”**, definidos como **“todos aquellos objetos, seres o sitios que constituyen la expresión o el testimonio de la creación humana y la evolución de la naturaleza y que tienen un valor arqueológico, histórico, artístico, científico o técnico excepcional”**⁵⁶.

Los bienes que componen el patrimonio cultural argentino se identifican en el Registro Nacional de Bienes Culturales, a cargo de la Secretaría de Cultura en su carácter de Autoridad de Aplicación⁵⁷. Contiene, de cada una de las obras que lo componen, su **“título, autor, fecha, técnica, material, medidas, descripción, referencias, bibliografía, procedencia, altas y bajas, estado de conservación, localización, organismo responsable, situación jurídica y valoración económica”**⁵⁸, además de los datos de aquellas obras cedidas en calidad de préstamo por museos y organismos públicos nacionales. Las transmisiones de dominio de los bienes también son registradas por la Secretaría, a fin de monitorear la continuidad de su protección. Los datos son públicos, con excepción de aquellos relativos a la situación jurídica y valoración económica del bien, para lo cual se requiere autorización de la autoridad de aplicación⁵⁹. Si bien la norma no se encuentra reglamentada -a pesar de que la propia ley se encarga de encomendar al Poder Ejecutivo la reglamentación de la ley en un plazo que se encuentra por demás excedido⁶⁰- sus términos ofrecen una primera aproximación de lo que se entiende por Patrimonio Cultural, no obstante las críticas ya instaladas acerca de la inexistencia de lineamientos de catalogación,

⁵⁴ Ídem.

⁵⁵ Sancionada en el año 1940, como antecedentes normativos pueden identificarse la Ley 9.080 sobre yacimientos arqueológicos y paleontológicos, los Decretos 118.588/1931 y 3.390/1938, que crea la Comisión Nacional de Museos y Lugares Históricos que contempla la Ley en comentario.

⁵⁶ La norma también ofrece una definición de lo que se entiende por bienes culturales histórico-artísticos, al referirse a éstos como **“todas las obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza, de carácter irremplazable, cuya peculiaridad, unidad, rareza y/o antigüedad les confiere un valor universal o nacional excepcional desde el punto de vista histórico, etnológico o antropológico, así como las obras arquitectónicas, de la escultura o de pintura y las de carácter arqueológico”** (art. 2).

⁵⁷ Conf. Art. 4. Inc. 3 y 4

⁵⁸ Conf. Art. 5°

⁵⁹ Conf. Art. 8°

⁶⁰ El Art. 11 establece que **“La reglamentación de la presente ley deberá realizarse dentro de los 120 días de su promulgación”**. La Ley se promulgó el 9 de diciembre de 1999

y de la falta de actualización de la normativa aplicable, aspectos éstos sobre los cuales más adelante nos referiremos.

IV. EL CARÁCTER COLECTIVO DEL BIEN CULTURAL Y SU INCIDENCIA SOBRE LAS TÉCNICAS DE PROTECCIÓN.

IV.1. En lo que a la legitimación activa respecta, en un primer momento se acotó únicamente al afectado, lo que configuró numerosos rechazos en sede judicial que no hicieron más que comprometer el estado del bien intervenido en el caso. La exigencia de contar con un interés legítimo o derecho subjetivo para la habilitación de la instancia, implicaba no solo que la única que podía requerir la tutela judicial era la persona directamente afectada, sino también que los medios de protección resultaban a simple vista insuficientes, ineficientes y hasta inoportunos, frente a la incapacidad de respuesta a tiempo ante un agravio inminente⁶¹. Era cuestión de esperar que la demora en su tratamiento frustrara la finalidad de la acción interpuesta por el interesado: es que, al ser la acción de índole proteccionista y preventiva, el impacto que produce el daño sobre el bien resulta de difícil recuperación y hasta irreversible en muchos casos, lo que torna inoficiosa cualquier medida que se adopte luego de afectado el bien⁶².

IV.2. Con la reforma constitucional de 1994, la ampliación de la legitimación activa vino a subsanar las situaciones de desprotección que reinaban en el universo de las causas judiciales en materia medioambiental. La conceptualización del patrimonio cultural como un derecho de tercera generación, integrado dentro del derecho al ambiente sano, equilibrado, y apto para el desarrollo humano, habilitó al titular del derecho de incidencia colectiva a ejercer su tutela al amparo de las vías jurisdiccionales propias del sistema judicial de nuestro país, al tratarse de un derecho con aristas de tutela plurindividual.

Así, la legitimación activa es reconocida a ciudadanos o vecinos, ONGs⁶³, entes públicos (tales como la Defensoría del Pueblo de la Nación o de la Ciudad de Buenos

⁶¹ Como ha entendido la jurisprudencia, “*la asignación del destino de cada metro cuadrado de la Ciudad, teniendo en cuenta sus características y previendo su desarrollo futuro, debiendo mantener siempre un delicado equilibrio entre la tensión generada por intereses diversos, en aras del bienestar general y de crear las condiciones para un hábitat adecuado*”, señalando que “*al tratarse de una materia tan sensible para la calidad de vida de las grandes urbes como lo es la del ordenamiento y planeamiento urbano -que mereció por parte del constituyente de un régimen legislativo especial rodeado de múltiples garantías de participación ciudadana-, la administración debe extremar el celo en el cumplimiento de las normas respectivas vigentes y evitar la consumación de situaciones de hecho, que en la mayoría de los casos, resultan de muy difícil reversibilidad*”. En Autos “*Asociación Civil Amigos de la Estación Coghlan c. G.C.B.A s/ medida cautelar*”, CCAyT, Sala II. Sentencia del 18/8/2005, considerando 7º. El resaltado nos pertenece.

⁶² El caso “*Quesada Ricardo s/ Amparo*” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala D, sentencia del 22 de Agosto de 1980) es de cita frecuente dentro de la doctrina al momento de estudiar este álgido punto. Se trató de un amparo promovido por un vecino de la Ciudad de Buenos Aires, en contra de la tala de árboles en Grand Bourg, desestimado por falta de legitimación (Conf. Soria, Daniel Fernando “*Panorama...*”; Uslenghi, Juan A. “*Aspectos jurídicos...*”, cit., entre otros).

⁶³ A modo de ejemplo pueden mencionarse las websites de “Basta de Demoler”, <http://www.bastadedemoler.org>, y de “Fundación Patrimonio Histórico”, <http://www.patrimoniohistorico.org.ar>

Aires) y grupos sociales. Como resultado, la sociedad civil tiene una participación cada vez más activa, ya sea a través de la protesta social, la participación institucional, y el ejercicio del control judicial activo⁶⁴. El hecho de que el patrimonio cultural haya dejado de ser materia reservada para unos pocos, y captado el interés de muchos sectores que antes desatendían el tema, hizo que los debates y discusiones tengan cada vez mayor repercusión social, a punto tal de instalarse como punto obligado a tratar en toda agenda, ya sea de gestión pública o privada.

En este sentido, la jurisprudencia ha dejado sentado que *“en la medida en que se reconocen bienes colectivos, hay también un daño de esa categoría derivada de la afectación de ese bien. La titularidad de la pretensión resarcitoria no es individual, porque el bien afectado no lo es; es grupal (...) la afectación de la memoria colectiva (...) surge en este caso, por la lesión al interés sobre el bien, de naturaleza extrapatrimonial y colectiva”*⁶⁵.

Se ha dicho, además, que *“los derechos involucrados en autos exceden el interés de las partes y, al mismo tiempo, ponen en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido aquel como el de la sociedad en su conjunto (...) el marco legal descripto brinda un claro sustento a la apertura de la administración de justicia hacia instituciones, grupos o aun personas aisladas que soliciten protección para bienes, que, aun cuando su goce no esté individualizado, conforman el patrimonio colectivo. En efecto, de las normas aplicables se destaca que la colaboración de los particulares justifica una amplia legitimación para exigir (...) el cumplimiento de lo previsto en el Código de Planeamiento (...)”*⁶⁶

IV.3. La incorporación del amparo colectivo en la actual redacción del art. 43 de la Constitución Nacional sirve, junto con el art. 41 del mismo cuerpo y los arts. 30 y 32 de la Ley 25.675, como base para conferir la legitimación al interesado en instar la acción judicial. En el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, el art. 14 de su Constitución habilita ampliamente a interponer la acción de amparo cuyo objeto sea defender su patrimonio histórico y cultural. Lo mismo ocurre en la Provincia de Buenos Aires con los arts. 15, 20 y 166 de su Constitución local. Finalmente, y en su conceptualización como interés difuso, diversas leyes provinciales prevén acciones judiciales expeditas en la materia. Tal es el caso, entre otras, de la Ley 10.000 en Santa Fe, la Ley 6.006 de San Juan, y las N° 2.779 y 4.572, de Río Negro y Chubut, respectivamente⁶⁷.

⁶⁴ Damsky, Isaac Augusto (h) *“La protección del patrimonio cultural de Buenos Aires...”*. Ob. Cit.

⁶⁵ Autos *“Defensoría del Pueblo...”*. Citado. Considerando 20° del voto de la Dra. Daniele.

⁶⁶ *“Ibarra Aníbal y Otros c/ GCBA s/ Amparo (Art. 14 CCBA)”*. CCAyT, Sala II, sentencia del 31/3/09. Considerando XI.

⁶⁷ Soria, Daniel Fernando, *“Panorama...”*. Ob. Cit. P. 915 y 916.

IV.4. No obstante el importante avance que en materia de legitimación, participación y protección se encuentra en la materia, hay algunos aspectos aún por dilucidar. La dinámica social contrastada con las inconsistencias en el tema, ha dado lugar a interrogantes en torno al rol que los distintos órganos estatales están encomendados a ejercer. La dispar normativa reglamentaria, los lineamientos a seguir por los tribunales en las situaciones llevadas a su resolución, los parámetros de protección y la interdisciplinariedad que caracteriza la materia, son sólo algunos de los interrogantes aún por dilucidar.

V. LA CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES CULTURALES. LA LEY 12.665 Y EL PROCEDIMIENTO DE CATALOGACIÓN

V.1. Los bienes culturales se encuentran clasificados conforme los criterios de la Ley N° 12.665 y de las Disposiciones N°5 y N°6 de la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos. Se clasifican en: a) Monumentos históricos⁶⁸; b) lugares históricos⁶⁹; c) bien de interés histórico⁷⁰ y; d) bien de interés histórico artístico⁷¹.

El grado de protección del monumento histórico se define según el valor, el estado y las modificaciones que se les puede realizar al mismo. Este puede ser a) integral o, b) parcial. La protección es *integral* cuando, por principio, debe ser conservado en todas sus partes y características, tanto exteriores como interiores, incluido su entorno. Es *parcial*, en cambio, cuando solamente se conservan partes de la estructura original del bien, o se lo ha modificado para nuevos usos. En este último supuesto deben diferenciarse las partes, componentes, y objetos que no pueden ser alterados, de aquellas que permiten cambios en relación a nuevos usos o adaptaciones.

La Ley establece, en su art. 2º, que los bienes históricos y artísticos, lugares, monumentos, inmuebles propiedad de la Nación, de las provincias, de las municipalidades o instituciones públicas, quedan sometidos a la custodia y conservación del gobierno federal (a través de la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos) y, dado el caso, en concurrencia con las autoridades locales.

⁶⁸ A su vez los monumentos históricos se subclasifican en: monumentos históricos nacionales, monumentos históricos artísticos nacionales, y monumentos históricos y artísticos nacionales.

⁶⁹ Los lugares históricos, en sitios históricos, solares históricos, sitios arqueológicos, y pueblos históricos.

⁷⁰ Los bienes de interés histórico se subdividen en: sepulcro histórico, árbol histórico, pueblo, barrio o centro histórico, paisaje urbano y natural, y edificio y actividad.

⁷¹ El bien de interés histórico artístico se conforma por bienes inmuebles, y bienes muebles (reconocidos como monumentos históricos).

V.2. En lo que al Procedimiento de catalogación respecta⁷², la norma establece que la iniciativa debe presentarse en el Congreso de la Nación. Previo al dictado de la ley, consultará a la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos⁷³ sobre la pertinencia o no de tal catalogación. Recibida la consulta, la Comisión evaluará los valores históricos, artísticos, arquitectónicos o arqueológicos del monumento o lugar propuesto, para lo cual designará a expertos que contarán con un plazo máximo de sesenta (60) días para expedirse respecto de los mismos. Su opinión debe formularse por escrito y ser refrendada por las autoridades de la Comisión Nacional, y remitida a la Comisión parlamentaria que solicitó su opinión. Dicha consulta –establece la norma- no es vinculante para la resolución de la catalogación propuesta al Congreso.

V.3. Los efectos de la declaración.

Una vez catalogado como inmueble histórico, el bien no podrá ser sometido a reparaciones o restauraciones, ni destruido ya sea en todo o en parte. Tampoco podrá ser transferido, gravado o enajenado, sin previa aprobación o intervención de la Comisión Nacional⁷⁴.

A propuesta de esta Comisión, el Poder Ejecutivo puede declarar de utilidad pública los lugares, monumentos, inmuebles y documentos de propiedad de particulares considerados de interés histórico o histórico-artístico para su expropiación, y hasta acordar con su propietario su preservación para asegurar los valores que motivaron su catalogación por ley. En el supuesto de que la conservación del lugar o monumento implique una limitación al dominio, la norma establece que el Poder Ejecutivo indemnizará al propietario.

Respecto de los bienes muebles o documentos históricos, ninguno de ellos podrá salir del país, ni ser vendido ni gravado sin dar intervención a la Comisión Nacional, que se encargará de gestionar su adquisición cuando sea de propiedad de particulares y la considere conveniente por razones de interés público⁷⁵.

Finalmente, si los inmuebles históricos son propiedad de las provincias, municipalidades o instituciones públicas, la Comisión Nacional cooperará con sus gastos de conservación, reparación o restauración.

⁷² La Ley 24.252, modifica la Ley 12.665, incorporando los Arts. 3° bis y 4°bis, en referencia al procedimiento de catalogación de un inmueble como como lugar histórico, monumento histórico o monumento histórico artístico.

⁷³ De acuerdo con la Ley 12665, la Comisión tiene la superintendencia inmediata sobre los museos, monumentos y lugares históricos nacionales. Su competencia es concurrente con las respectivas autoridades locales, cuando se trata de museos, monumentos y lugares históricos provinciales o municipales.

⁷⁴ Art. 5° Ley 12.665. Su art. 6° establece, además, que si el inmueble está comprendido en la lista y clasificación oficial de la Comisión Nacional, estará libre de toda carga impositiva,

⁷⁵ Art. 5

V.4. Las categorías de protección de los inmuebles catalogados. Los grados de intervención

Las categorías de protección del patrimonio cultural se encuentran establecidas en la Disposición N° 16/2007 de la Comisión Nacional referida precedentemente. Los bienes se encuadran de acuerdo a sus características de las obras y el valor que representan para el patrimonio cultural argentino⁷⁶.

Las intervenciones sobre los bienes -realizadas bajo la supervisión de expertos y con previa aprobación de la Comisión- varían de acuerdo con el nivel de protección: el **Grado de Protección 1** implica la protección de los edificios en su totalidad, preservando sus características arquitectónicas, su equipamiento y patrimonio mueble, sus exteriores, su forma y cuantía de ocupación del espacio, que permitan identificarlo como elemento integrante del patrimonio arquitectónico y monumental. Las únicas intervenciones que se admiten son aquellas que no afecten las cualidades intrínsecas de las obras. En el supuesto del **Grado de Protección 2**, los edificios deben ser conservados sin alterar sus partes o características esenciales. Podrán admitirse modificaciones parciales, siempre que no alteren aspectos valiosos de las obras. El **Grado de Protección 3** comprende obras cuyo valor arquitectónico y ambiental reside en la conformación de sus fachadas (altura, proporción de vanos, texturas, retiros, etc.) o en otros componentes que se pretenda conservar. Se prioriza la conservación y/o recuperación del aspecto exterior edilicio que confiere a la obra valor patrimonial dentro del paisaje urbano. Finalmente, el **Grado de Protección 4** comprende una variedad de obras que constituyen elementos discordantes dentro de áreas homogéneas, conservando en forma parcial algunos de los rasgos que las caracterizaban (línea municipal, alturas, etc.). Las acciones de protección se orientan a recuperar el bien patrimonial con un lenguaje acorde a las características arquitectónicas del entorno, preservando los elementos que definen su forma de articulación con el espacio exterior. Se admite la inclusión de diseños contemporáneos como aporte genuino de la época, siempre que no afecten las expresiones existentes.

⁷⁶ Fuente: Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos. [Http://www.monumentosysitios.gov.ar](http://www.monumentosysitios.gov.ar). Conf. Anexo I aprobado por Disp. CNNNyLH N° 16/2007. Las categorías guardan correspondencia con las características del edificio catalogado, las que consisten en: **Categoría A:** son las obras arquitectónicas que, por sus cualidades intrínsecas, constituyen ejemplos sobresalientes en relación con la memoria histórica y su identidad y que en mérito a su estilo, época e inserción en el medio, son testimonios relevantes o casos únicos en su especie o su tipología. **Categoría B:** son las obras arquitectónicas que por sus cualidades intrínsecas, o su calidad de diseño, su tipología, lenguaje e inserción en el medio son ejemplos importantes con relación a la memoria histórica. También comprende obras menores de "importantes realizadores". **Categoría C:** obras arquitectónicas que, sin poseer cualidades intrínsecas relevantes, componen conjuntos o áreas morfológicas o de singular calidad ambiental. Comprende también a aquellos que conservan algunos elementos que permiten una lectura de la obra original. **Categoría D:** comprende edificios que, debido a intervenciones inadecuadas o por falta de conservación, han perdido sus características originales en manera significativa, pero que, debido a su ubicación en el área urbana, y a través de acciones adecuadas de recuperación, pueden llegar a constituir aportes importantes a la recuperación de la memoria y la consolidación de la riqueza ambiental e histórica del entorno.

V.5. En lo que se refiere al sistema de penalidades, la Ley N° 12.665 contempla un procedimiento sancionatorio a través de la imposición de penalidades a quienes la infrinjan. En tal sentido, multa el ocultamiento, la destrucción, las transferencias ilegales o la exportación de documentos históricos, a menos que la conducta se encuadre dentro de los supuestos del artículo 184, inciso 5.º, del Código Penal argentino. La inconsistencia y falta de reglamentación del procedimiento sancionatorio tampoco es ajena a la materia, por lo que no es extraño que remarquemos que este Código también establece sanciones para los mismos supuestos. Su Art. 183 establece que *“será reprimido con prisión de quince días a un año, el que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare una cosa mueble o inmueble o un animal, total o parcialmente ajeno...”*, con el agravante de su art. 184 inc. 5 al establecer que será de tres (3) meses a cuatro (4) años de prisión, si el daño recae sobre *“archivos, registros, bibliotecas, museos o en puentes, caminos, paseos u otros bienes de uso público; o en tumbas, signos conmemorativos, monumentos, estatuas, cuadros u otros objetos de arte colocados en edificios o lugares públicos; o en datos, documentos, programas o sistemas informáticos públicos”*. Numerosas críticas han surgido de esta diversificación y heterogeneidad normativa, que tiene un tinte agravado por la materia sancionatoria propia del procedimiento penal y los principios y las garantías de debido proceso, conducción del proceso acusatorio, y determinación de la pena⁷⁷.

VI. LA DIAGRAMACIÓN DE LAS CIUDADES. EL PLANEAMIENTO URBANO Y SU IMPACTO SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL

VI.1 Con fundamento en el ya mencionado art. 41 de la CN, muchas Provincias optaron por establecer un marco normativo referido al planeamiento urbano de sus ciudades, contemplando el patrimonio cultural comprometido al momento de determinar tal diagramación. Importantes ciudades como las de Buenos Aires⁷⁸, La Plata, y Rosario cuentan con su propio Código de Planeamiento Urbano (CPU), que contienen diversas directivas para las urbes, cada vez más pobladas y crecientes, en un intento por cuidar la compatibilidad con los bienes culturales de esa ciudad. Dicha protección y promoción se fundamenta, predominantemente, en la identidad y sentido de pertenencia de la comunidad

⁷⁷ Ver Soria, Daniel F. *“Panorama...”*, cit. p. 913

⁷⁸ El Capítulo 10.4. del CPU de la Ciudad de Buenos Aires corresponde a: *“edificios de carácter singular y tipológico, que por su valor histórico o simbólico caracterizan su entorno o califican un espacio urbano o son testimonio de la memoria de la comunidad. Protege el exterior de edificio, su tipología, sus elementos básicos que definen su forma de articulación o ocupación del espacio, permitiendo modificaciones que no alteren su volumen”* (art. 4.1.1.2). Por otra parte, a la técnica de protección zonal también contemplada en el Capítulo 10.4 del CPU, y que persigue la preservación del conjunto, zona urbana o centro histórico, se distingue bajo el régimen de “Distrito Área de Protección Histórica” caracterizado por *“áreas, espacios o conjuntos urbanos que por sus valores históricos, arquitectónicos, singulares o ambientales constituyen ámbitos claramente identificables como referentes de nuestra cultura”* (cfr. Art. 5.1.1.).

que la habita, y la necesidad de la ciudad de caracterizarse como única, y poseedora de bienes culturales que la diferencian de las demás y la fundamentan como singular.

Así, el ordenamiento urbanístico contiene diversas limitaciones para la protección y preservación de los bienes de interés público. Las medidas varían desde el registro de los bienes culturales dentro de inventarios y catálogos, el control de la transferencia del dominio de los mismos una vez registrados (como ocurre en aquellos contemplados en el Registro Nacional de Bienes Culturales), la zonificación de las áreas de protección histórica y la restricción a la construcción en aquellas zonas (tal como sucede en la Ciudad de Buenos Aires a partir del dictado de su CPU), y las diversas categorías de protección de los inmuebles cuya normativa limita la intervención sobre el bien catalogado, etc.⁷⁹

En lo que respecta a la conservación del bien protegido y catalogado como cultural, el mantenimiento recae sobre el propietario del mismo. No obstante, en muchos supuestos, a fin de aliviar la carga sobre el particular, las autoridades estatales establecen una exención impositiva de modo de compensar los costos de la preservación del bien⁸⁰, o suscriben convenios de conservación.⁸¹ En principio, tal catalogación no da lugar a indemnización, salvo que tal carga pueda llegar a significar -para el propietario- una virtual inutilización del bien⁸², supuesto que ha dado lugar a numerosas controversias, muchas de las cuales fueron llevadas a tratamiento por parte de los Tribunales especializados⁸³.

⁷⁹ A modo de ejemplo, el art. 10.1.2 del CPU de la Ciudad de Buenos Aires determina la elaboración del catálogo de inmuebles para su aprobación por Ley. La protección contemplada alcanza a aquellas zonas o lugares declarados Monumento Histórico Nacional o Área de Protección Histórica, y su art. 10.1.6. impone las técnicas de preservación a inmuebles catalogados y prescribe los niveles de protección edilicia, los instrumentos de gestión y los incentivos para alcanzar los fines tutelares.

⁸⁰ Tal como ocurre, por ejemplo, con la Ley 12665 (art. 6) y Decreto N° 9830/1951, la Ley 23514, y el Código Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires (art. 229 inc. 2).

⁸¹ Conf. Ley 12.665, CPU de la Ciudad de Buenos Aires, Ley 6914 de la provincia de Mendoza, entre otros.

⁸² Conf. Art. 3 Ley 12.665, art. 10.1.6. del CPU de la CABA, y la Ordenanza N° 9231/2000 de Ordenación Territorial y Uso del Suelo de la Ciudad de La Plata (Provincia de Buenos Aires).

⁸³ En el caso *“Zorrilla Susana y otros c/ EN –P.E.N. s/Expropiación-Servidumbre Administrativa”* (CNCAF, Sala V, 4/11/2009, causa n° 37.999/2000), se discutió la procedencia de la indemnización por expropiación inversa reclamada a razón de la restricción de la declaración del edificio que ocupa la casa Mansilla, como monumento histórico-artístico nacional, en los términos de la Ley 12.665, la que resultó en los hechos la indisponibilidad del bien deviniera por la dificultad de su utilización en sus condiciones normales. Así, lejos de significar un reconocimiento y beneficio material concreto para el sostenimiento del bien, en el caso la declaración importó la restricción de afectación, modificación o alteración del estado del inmueble sin compromiso público ni contraprestación alguna, siendo sólo merecedor de la exención del pago de la tasa de alumbrado, barrido y limpieza, ello a pesar de que el propio régimen de monumentos nacionales le establece concretas obligaciones al Estado. Este cuadro quedó al descubierto en los señalamientos del Dr. Gallegos Fedriani en sus considerandos noveno y décimo: *“Que pretender por parte del Estado Nacional que los propietarios se hagan cargo y sean responsables de un edificio prácticamente insalvable desde el punto de vista arquitectónico entendiendo que es compensación suficiente el hecho de que no paguen impuestos resulta más que un principio de derecho una falta de respeto al derecho de propiedad. Resulta evidente que nada puede pretender (el Estado) respecto a los gastos que le ha ocasionado el mantenimiento y custodia del edificio; ordenado en este expediente judicial, sobre todo cuando –como surge de la sentencia de la sra. Juez- ha sido ineficiente y a todas luces contrario al mantenimiento de un monumento histórico arquitectónico y cultural (piénsese sólo en el reemplazo de la puerta de entrada de la casa que ha sido sustraída y reemplazada por una chapa galvanizada). Que nadie desconoce los derechos del Estado en aras del bien público de limitar los derechos de los habitantes incluido el de propiedad. Más, cuando tal derecho no es limitado sino prácticamente*

En el caso de la Ciudad de Buenos Aires, su Código de Planeamiento Urbano dedica, para estos casos, un capítulo entero que regula las Áreas de Patrimonio Cultural de la Ciudad, con los diversos niveles de Catalogación, de acuerdo a los valores que detente el bien particular. Su Art. 10.3.2. introduce los Criterios de Valoración para toda catalogación en los siguientes términos: “...la catalogación se realizará en base a los siguientes criterios de valoración: **Valor Urbanístico**: refiere a las cualidades que posee un edificio que define o califica la trama, el paisaje urbano o el espacio público. **Valor Arquitectónico**: refiere a los elementos poseedores de calidades de estilo, composición, materiales, coherencia tipológica y otra particularidad relevante. **Valor Histórico-Cultural**: refiere a aquellos elementos testimoniales de una organización social o forma de vida que configuran la memoria histórica colectiva y un uso social actual. **Valor Singular**: refiere a las características irreproducibles o de calidad en cuanto a los aspectos técnicos-constructivos o el diseño del edificio o sitio.

Los criterios de valoración anteriormente expuestos deben considerarse en función de los propios elementos a proteger, del análisis del contexto urbano, y de los objetivos de planeamiento para el área”.

La propia norma fulmina de nulidad toda catalogación que no se encuentre motivada en una fundamentación y evaluación adecuada y suficiente de cada uno de los valores de catalogación establecidos en su texto. Su art. 10.3.4.e) señala que “*toda la actividad en materia de catalogación deberá fundarse en los criterios establecidos en el artículo 10.3.2. sin cuyo requisito carecerá de razonabilidad*”⁸⁴. En tal inteligencia, es el propio texto legal el que establece su nulidad por falta de ponderación de los valores exigidos para su catalogación. No solo muchas de las catalogaciones no se encuentran declaradas de acuerdo a los lineamientos normativos para ello, sino que tampoco tal advertencia se subsana en el futuro. Esta improvisada forma de actuar no sólo deriva en la pérdida del valor del bien (e incluso hasta la pérdida del bien en sí), sino que puede traducirse en una pérdida económica y una carga para su propietario, al encontrarse de pronto con un bien que no puede modificar, pero que a su vez tiene la obligación de conservar en un avanzado estado de deterioro que tampoco refleja el valor patrimonial que antes tenía. No puede utilizar el bien por la limitación impuesta, pero la valoración que motivó tal catalogación desaparece al no existir ya un elemento cultural por proteger.

desconocido, nace por parte del Estado –aún cuando actúe legítimamente- el deber de indemnizar (art. 16 de la Constitución Nacional)”. La sentencia refleja la desprotección en la que frecuentemente se encuentran los bienes culturales y la desaprensión con la que el poder público asiste solo de manera declamatoria, limitándose a catalogar bienes y afectándolos a regímenes especiales para luego incumplirlo (Gallegos Fedriani, Pablo, “El derecho ambiental en el ámbito urbanístico”, “Memorias de las Jornadas de Capacitación Ambiental Metropolitanas”, Bs. As., Rubinzal Culzoni, 2010)

⁸⁴ El resaltado nos pertenece

VII. A COLACIÓN DE LO APUNTADO. LA PROBLEMÁTICA DE LA DIVERSIDAD DE NORMAS Y LA MULTIPLICIDAD DE ORGANISMOS ACTUANTES. LA NECESIDAD DE UNA MEJORA NORMATIVO INSTITUCIONAL

VII.1. No obstante las ya relevadas directivas constitucionales e internacionales ya vistas que regulan el patrimonio cultural en nuestro país, el análisis de la legislación local no hace más que enfrentarnos con una multiplicidad de normas que dificultan alcanzar una real efectividad en cuanto a su protección. Es simple advertir que el patrimonio cultural es, por lo menos, objeto de:

(i) una multiplicidad de normas jurídico- administrativas y urbanísticas de diverso origen, objeto y finalidad;

(ii) una multiplicidad de normas ambientales, muchas de las cuales o bien se superponen con las del primer grupo, o bien contradicen alguna de sus reglas;

(iii) un conglomerado de organismos que actúan de manera desconectada entre sí, en tanto no sólo distan de conformar un sistema sino que tampoco se integran como un subsistema administrativo, donde las normas tengan puntos en común;

(iv) desvinculación y, en algunos casos, contradicción, entre la legislación y las específicas reglas constitucionales aplicables, y la subsecuente desvinculación entre el plexo normativo y el orden público supranacional de los derechos humanos;

(v) la consecuente imposibilidad del plexo normativo y de las autoridades administrativas para dar respuesta en tiempo oportuno y de forma apropiada al complejo cuadro que aqueja a la materia.

Existen diversos subsistemas normativos y regulaciones que, frente a igual situación, ofrecen respuestas distintas y hasta incompatibles entre sí. Cada uno de los institutos regulados normativamente crea sus propios organismos de aplicación que, para peor escenario, actúan incluso en jurisdicciones superpuestas. Y es aquí donde el Estado aparece luego de que el problema tuvo lugar. No existe un Estado previsor y protector del interés público. Tampoco se cuenta con una gestión con miras a futuro, sino con una política pública que tiende sólo a satisfacer necesidades del presente o que, en su defecto, apunte a que el daño no se reitere, una vez acontecido.

VII.2. El interés público comprometido en la materia no varía por jurisdicción ni por pertenencia al orden nacional o internacional: la protección de los derechos en juego es la misma en todas partes y, en consecuencia, también lo es la obligación en cabeza del Estado, ya sea que se trate de una autoridad nacional, provincial o municipal.

En relación a este punto, los inconvenientes y conflictos derivados de esta inflación normativa, el aislamiento reglamentario, la desconexión de sus regulaciones, y el carácter inaprehensible de su producción es una realidad imposible de eludir. La asistematicidad normativa y la ya referida yuxtaposición de autoridades de aplicación es una problemática propia de la misma capacidad regulativa del derecho, debido a la elevada complejidad de las sociedades modernas y la consecuente imposibilidad de las autoridades estatales de responder a las nuevas realidades.

Es así que las normas urbanísticas se encuentran arrumbadas en un interminable catálogo preservacionista. En unas se evidencia la premura por concretar con urgencia las mandas de un principio precautorio en tiempos que no esperan al control social en pos del desarrollo de los derechos sociales y culturales⁸⁵. En otras, se refleja la hiperjudicialización, acaso sintomática de la tesis que aqueja a nuestra representación democrática⁸⁶. En ellas se abren espacios para la discusión de cuál es la razón de ser de nuestro fenómeno cultural, que dé marco a la identidad de nuestra memoria colectiva⁸⁷.

VII.3. La maraña de instituciones actuantes no sólo es resultado de jurisdicciones yuxtapuestas, sino también de misiones y funciones en común. Esto evidencia no solo el entramado interjurisdiccional de instituciones constitucionales, normativas y reglamentarias vigentes que genera tanto el desaprovechamiento e ineficacia de la utilización de los recursos públicos, sino además la ausencia o insuficiencia de los controles en cabeza de las autoridades estatales.

La coordinación intermunicipal puede ser uno de los elementos asociativos fundamentales que fomenten la coordinación entre sus competencias y la participación regional en la implementación, ejecución y fiscalización de la intervención de la autoridad pública sobre la materia. El esquema institucional debería incluir a las autoridades municipales a partir de vínculos interjurisdiccionales, intercambio de datos e información en la materia, asesoramiento y capacitación técnica, bancos de datos, y proyectos de trabajo en conjunto⁸⁸.

Bajo la misma línea argumental, y no obstante tal disparidad de intereses y proyectos que responde al sistema federal que caracteriza al Estado argentino (conf. arts. 1,

⁸⁵ Daniele, Mabel, "Exigibilidad jurisdiccional de los llamados "derechos sociales" en la jurisprudencia argentina". En materia de PIDESC, ampliar en: Pinto, Mónica, "Los derechos económicos, sociales y culturales y su protección en el sistema universal y en el sistema interamericano", Rev. IIDH, Vol 40, 2004, ps. 26-86.

⁸⁶ Bianchi, Alberto, "Declinación y caída del control judicial de la Administración Pública".

⁸⁷ Hernández Arregui, Juan José, "¿Qué es el ser nacional? La conciencia histórica iberoamericana", Ediciones Continente, Bs. As., 2005, ps. 20, 21 y 125 y respecto de la reflexión contenida en la p. 125, Salomoni, Jorge Luis, "Teoría General de los Servicios Públicos", Ad-Hoc, Bs As, 1999, p.28.

⁸⁸ Conf. Marchiaro, Enrique J., "Derecho Municipal. Nuevas Relaciones Municipales", Ed. Ediar, Buenos Aires, 2000; y Botassi, Carlos Alfredo, "Derecho Administrativo Ambiental", Librería Editora Platense SRL. La Plata, 1997. P. 57.

5, 31, 121 y sgtes. CN), esta articulación de políticas públicas tiende a ser la línea rectora por seguir⁸⁹.

VIII. CONCLUSIONES

VIII.1. La protección del patrimonio cultural en Argentina enfrenta serias deficiencias que ponen en peligro el valor histórico y de identificación social que le es propio. En un intento por salvaguardar los bienes que lo conforman, la actual redacción del art. 41 de nuestra CN establece expresamente el deber del Estado de preservar el patrimonio natural y cultural, y pone en cabeza del Congreso Nacional la tarea del dictado de las leyes que propendan a alcanzar tal finalidad, a través de la fijación de presupuestos mínimos de protección.

No obstante ello, y muy a nuestro pesar, la preservación del patrimonio cultural y la protección de la identidad no se ha adecuado aún a la realidad actual. Se necesita un marco normativo que contemple esta nueva situación, que atienda a la protección del patrimonio cultural en sentido amplio, y además contemple las recomendaciones de los organismos internacionales especialistas en la materia⁹⁰.

Asimismo, la inseguridad jurídica que caracteriza al resto de los regímenes jurídicos en América Latina no le es ajena al Patrimonio Cultural argentino. La inexistencia de una legislación específica que lo proteja y preserve, y que contemple un régimen sancionatorio mayor que evite la fuga ilícita de piezas culturales latinoamericanas, también es imperante a la hora de elaborar un marco legislativo adecuado para tal meta. En el caso argentino, a pesar del intento constitucional y normativo, no se ha logrado aún la protección adecuada exigida y que se ajuste a la establecida por el art. 41 de la CN y los estándares internacionales no obstante, como hemos aclarado, la Ley 25.197 es un comienzo. Es que, como se ha dicho, el Registro Único de Bienes Culturales y las categorías que conforman el Patrimonio Cultural argentino hacen más a una política cultural que a una protección y preservación propiamente dicha⁹¹. Y este es un aspecto que urge considerar por cuanto, de descuidar tal observación, el esfuerzo legislativo podría resultar infructuoso.

El hecho de que la protección del patrimonio cultural encuentre su pilar en el poder de policía estatal –lo que por cierto es el aspecto que permite al Estado imponer limitaciones con miras al interés común– clama por un refuerzo (y por qué no decir también *esfuerzo*) institucional en pos de la defensa de los valores culturales, en cumplimiento del

⁸⁹ Soria, Daniel Fernando, “*Panorama...*”. Ob. Cit. P. 905.

⁹⁰ A modo de ejemplo, podría considerarse que a la correspondiente evaluación de impacto ambiental se la integre con la abstención de implementar medidas que puedan impactar sobre los bienes considerados patrimonio cultural.

⁹¹ Zendri, Liliana, ““El patrimonio cultural...”. Ob. Cit.

deber del Estado de llevar adelante una política cultural que preserve y conserve el patrimonio cultural, y ponga en valor los bienes culturales catalogados.

La actuación coordinada e interjurisdiccional por medio de los organismos con incidencia en el área de estudio es otro de los puntos a evaluar, por el mejor y mayor aprovechamiento de los recursos públicos resultante de un reordenamiento institucional desde una propuesta de diseño de gestión y operación.

De la misma forma, la interdisciplinariedad de la materia también es un aspecto a considerar. El estudio complementario entre las diferentes ramas es un punto por cierto favorecedor en el marco de una acción consensuada entre las diferentes disciplinas que permita el abordaje desde un concepto integral del patrimonio cultural. Al aparecer como un fenómeno esencialmente regulatorio del crecimiento urbano, el urbanismo, a más de requerir un análisis interdisciplinario, impone ciertos métodos de actuación de las organizaciones políticas (Estado nacional, provincias, y municipios) que se inscriben en el campo del derecho público⁹².

Definir el parámetro a tener en cuenta para establecer la protección cultural del bien, y su grado de intervención de acuerdo al valor patrimonial que el mismo detenta, es fundamental en la materia. Ya hemos dicho que la actividad judicial se ha ido ampliando cada vez más a raíz de las deficiencias legislativo-institucionales en la materia. Incluso, hasta fue reconocido por los propios tribunales al abordar su tratamiento⁹³. En tal sentido, ¿hasta dónde llega la intervención judicial en ausencia de una declaración formal que reconozca al bien como cultural? ¿Cuál es el límite del rol legislativo del poder judicial, cuando se contraponen los criterios de preservación definidos por las autoridades administrativas? Es cierto que el ordenamiento jurídico atiende, tanto horizontal como verticalmente, a materias e instituciones diversas. Y en ello no sólo coinciden los operadores jurídicos sino además profesionales de ramas tales como arquitectura, ingeniería, sociología, y ciencias políticas⁹⁴. En tal entendimiento, ¿cuál sería la metodología a implementar para establecer tal determinación?

La heterogeneidad normativa tampoco ayuda: es difícil estructurar una comunidad de principios y técnicas de protección a partir de tanta diversidad. Instrumentos como los incentivos fiscales, convenios de colaboración, e incluso la protección penal del patrimonio cultural no están lo suficientemente desarrollados para que en su conjunto puedan alcanzar la intentada protección⁹⁵. El escaso desarrollo normativo, la falta de articulación entre los

⁹² Uslenghi, Alejandro J. "Preservación...", citado. P. 496

⁹³ JCAyT N° 11, autos "Lubertino, Beltrán...", citado. Entre otros.

⁹⁴ Ver Soria, Daniel F. "Panorama...", ob. cit., p. 916; Notas CPAU N°6, citado; Pulvirenti, Orlando D. "Cafetín de Buenos Aires", en La Ley Suplemento de Derecho Administrativo del 23 de septiembre de 2011, p. 17; entre otros.

⁹⁵ Soria, Daniel F. "Panorama...", citado.

organismos actuantes en la materia, y la falta de practicidad en la metodología de promoción del patrimonio tampoco alientan la protección del bien catalogado como patrimonial.

Finalmente, compatibilizar el crecimiento ordenado de los núcleos urbanos, con una revaloración simultánea de los edificios y centros históricos de las ciudades con un criterio funcional y de jerarquización cultural y económica⁹⁶ también es fundamental.

Este es nuestro intento por ofrecer un abordaje interdisciplinario de los numerosos aspectos que caracterizan al patrimonio cultural argentino. Como vimos, la temática pareciera tener más complicaciones que certezas. No obstante, el enfoque ofrecido por los diferentes operadores en la materia son el fiel reflejo que la temática no está en el olvido. Muy por el contrario, es un punto cada vez más presente en la sociedad moderna, y que se hace lugar en cada vez mayores aspectos de la vida cotidiana.

Está en nosotros comenzar a darle el abordaje que se merece, de manera tal que el patrimonio cultural e histórico argentino siga siendo nuestro elemento de pertenencia e identificación con la comunidad, en el marco de una adecuada sustentabilidad del medio ambiente en el que nos desarrollamos, atendiendo el avance, el desarrollo, y las nuevas necesidades de la sociedad moderna.

⁹⁶ Declaración de Amsterdam. Congreso sobre el Patrimonio Arquitectónico Europeo. Amsterdam, 1975.